

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. 09 JUN 2020

Ref.: Exp. No. 1100140030502017 01226 00  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER TORRES DUARTE  
DEMANDADO: LIDIA DÍAZ RIVEROS  
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**SENTENCIA No. 015**

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**1. De la demanda:**

1.1. Jhon Alexander Torres Duarte, por intermedio de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de Lidia Díaz de Riveros, por las pretensiones visibles a folio 6.

1.2. Como título de recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, en la cual la señora Lidia Díaz de Riveros, se obligó a pagar el día 30 de noviembre de 2014, a la orden de Jhon Alexander Torres Duarte, la suma de \$10.000.000.

**2. De la contestación de la demanda:**

2.1. Lidia Díaz de Riveros en causa propia, dio contestación a la demanda impetrada en su contra, proponiendo como excepción de mérito la denominada "pago parcial".

**2.2. Como fundamentos de hecho de la excepción propuesta, manifestó:**

2.2.1. La demandada afirma que suscribió una letra de cambio en blanco, pero no acepta la deuda por la suma de \$10.000.000,00, toda vez que quien debió diligenciar la letra de cambio debió ser el señor Torres Duarte, y fue este quien determinó el valor del título, pues le había entregado unos dineros en abono a la deuda.

2.2.2. Arguye la demandada que no se pactó de forma verbal y mucho menos escrita la fecha para el pago de la obligación.

2.2.3. A la demandante se le hicieron abonos que no fueron mencionados en el escrito de la demanda, entre ellos un pago parcial, lo cual esta soportado en la consignación realizada al señor Torres Duarte, el día 7 de julio de 2017 en el Banco Davivienda por valor de \$400.000,00.

2.2.4. La deuda fue por \$4.600.000,00 y para julio 17 de 2017 establecieron en \$4.914.000, según la tabla allegada al correo del hijo de la demandada,

### 3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada del demandante manifestó que la demandada reconoce la deuda, que el documento probatorio aportado es un cuadro de la liquidación de la deuda que fue enviado por correo electrónico el día 12 de julio de 2017, y allí se observa claramente que desde el inicio es por el valor de \$10.000.000,00, que erróneamente los abonos fueron descontados a capital, pero no a los intereses que estaban plasmados, sin embargo del cuadro anexo se evidencia que la parte actora sólo cobro intereses plazo, y que los abonos realizados por la ejecutada fueron imputados en la forma establecida por el art. 1653 del Código Civil, por lo que solicita se tenga en cuenta esta norma y los dineros abonados por la ejecutante se apliquen a intereses.

### 4. Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha 23 de enero de 2018 (fl. 9), se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$10.000.000,00 correspondiente a capital incorporado en la letra de cambio aportada visible a folio 3.
- b. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente desde el día siguiente al que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total.

4.2. La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de manera personal el 14 de enero de 2019 (fl. 11), quien dentro de la oportunidad legal correspondiente dio contestación a la demanda impetrada en su contra a nombre propio.

4.3. Por auto de fecha 8 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda y de las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

4.4. No existiendo pruebas por decretar, a excepción de las documentales, y de conformidad con lo normado por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a pronunciar sentencia anticipada, previas las siguientes:

33

## CONSIDERACIONES

### 1. – Aspectos Previos

En cuanto al término que trata el art. 121 del Código General del Proceso, y lo decantado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC14822-2018, téngase en cuenta que el término previsto por la norma en cita se encuentra fenecido sin que alguna de las partes alegará esta causal de nulidad, por lo que se considera saneada.

### 2. - Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título ejecutivo una letra de cambio que contiene los requisitos previstos por los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título báculo de la obligación proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

## 2.- El problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que no se controvierte la obligación adquirida sino el monto de la misma. En este sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existió un pago parcial de la obligación de manera que deba modificarse el auto de mandamiento de pago.

## 3.- Análisis normativo aplicable al caso:

### 3.1. - El artículo 622 de la legislación mercantil, dispone:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

A su vez, el Art. 261 del CGP, indica:

*"Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar".*

Así se tiene, que para ejercer la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, sus espacios deben ser llenados y en caso, de que el título haya sido suscrito en blanco, el mismo debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas para ello, instrucciones, que no necesariamente deben constar por escrito.

De manera que, se puede acudir a cualquier medio probatorio para demostrar que el título valor fue suscrito en blanco y que el mismo no fue llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas para ello (las cuales no necesariamente deben constar por escrito), pues la ley presume como cierto el contenido del documento, por lo que la carga de la prueba se traslada a la parte demandada quien debe desvirtuar su contenido en especial con los requisitos de la esencia en tanto los demás se pueden suplir con las normas correspondientes.

En ese sentido, se tiene que los requisitos esenciales que no pueden ser suplidos y para el caso de la letra son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

3.2. El pago, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del Art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la ejecución de la prestación debida, para lo cual se tiene que de conformidad con el Art. 1649 ibídem:

"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

Y por último, de conformidad con lo normado por el artículo 1653:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."

#### 4.- De los medios de prueba:

Para resolver el problema jurídico, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar parcialmente la acreencia que se le persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - Letras de cambio (fl. 3).
  - Cuadro liquidación de la obligación (fl. 14)

#### 5.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que si bien la señora Lidia Díaz de Riveros, manifiesta en su contestación de demanda, que ella nunca aceptó la obligación por valor de \$10.000.000,00 y que la misma debió ser diligenciada por el demandante, así como también la fecha de vencimiento de la obligación, ha de señalarse que el Despacho de manera oficiosa no puede entrar a establecer si su afirmación es o no cierta, puesto que le correspondía a la demandada alegar lo pertinente y demostrarlo a través de medios de prueba consagrados por la legislación procesal, máxime cuando ella no tachó de falso el documento sino todo lo contrario, reconoció su firma y con ello, el contenido del documento que se presume cierto, de acuerdo con las normas mencionadas.

De otro lado, se advierte que no existen medios probatorios que permitan establecer que la deuda inicial hubiese sido menor a \$10.000.000,00, ello se desprende del cuadro de la liquidación allegado por las partes.

De dicho cuadro también se desprende que la demandada si realizó abonos a la deuda por valor de \$5.400.000,00, y el monto de \$400.000,00 fue consignado a la cuenta de ahorros de Banco Davivienda que pertenece al señor Alexander Torres, abonos que fueron reconocidos por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, lo que se tendrá como una confesión espontánea de conformidad con lo normado por el Art. 77 del CGP pues allegó copia del mismo cuadro y mensaje de datos que aportó la demandada.

En ese sentido, se tiene por probado que la ejecutada de manera previa a la presentación de la demanda que aquí nos ocupa, realizó varios abonos a la obligación que suman un total de \$5.400.000 y de acuerdo con la liquidación realizada por el juzgado, dicha suma constituyen un pago parcial de la obligación, el cual debe imputarse primero a intereses y luego al capital, de la siguiente manera:

Capital: \$10.000.000,00

Intereses de mora a la tasa de 1.5. veces el interés bancario corriente desde el 30 de noviembre de 2014 al 25 de octubre de 2017.

No se tiene en cuenta los intereses de plazo liquidados por la parte ejecutante como quiera que los mismos no fueron pactados dentro del cuerpo del título valor base de la presente ejecución.

Quiere decir lo anterior y de acuerdo a la liquidación elaborada por el Despacho, antes de presentarse la demanda, el capital de la obligación disminuyó, por lo que es preciso decir, que las excepciones propuestas por la parte demandada se abren paso y aunque deba seguirse adelante con la ejecución, menester será modificar el auto de mandamiento de pago, pues lo cierto es, que si estos abonos fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, le correspondía a la parte informarlo en su demanda y además, dichos pagos parciales debieron reflejarse en el título valor aportado como título de recaudo ejecutivo.

6.- Así las cosas, forzoso es concluir que las excepciones han de prosperar y se ordenará seguir adelante con la ejecución modificando el auto de mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada, en un 70%.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "pago parcial", propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para lo cual se modifica el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2018, así:

1. \$7.096.575,42 correspondiente al saldo del capital incorporado en la letra de cambio aportada visible a folio 3.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente sobre los numerales 1, desde el 8 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$420.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL, MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notación en el Estado No. 24 de hoy 10 JUN. 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.